

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-1573-SPA-1110**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 2136 -2026**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **20 MAR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1573-SPA-1110** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *la Empresa Alite Textiles que su maquinaria que utiliza produce mucho ruido de día y de noche, además de (...) las vibraciones (...) la vibración de su maquinaria* [Ubicación de los hechos denunciados: calle Lago Ness, número 201, colonia Pensil Norte, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

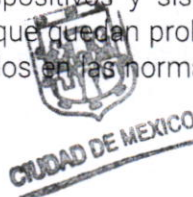
**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

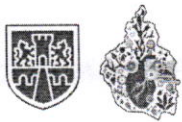
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Adicionalmente, el artículo 189 de dicho ordenamiento, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes; así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones. De igual forma, el artículo 214 de la citada Ley, indica que quedan prohibidas las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1573-SPA-1110

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2136 -2026

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

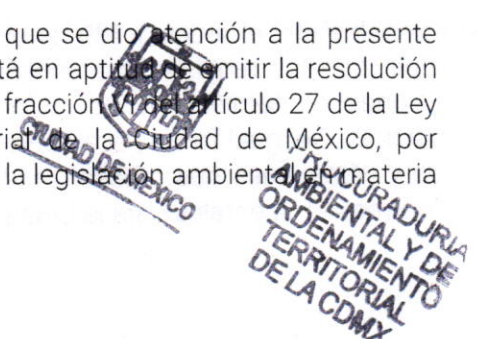
Por otra parte, la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, que establece los límites máximos permisibles que deben cumplir los responsables de las fuentes emisoras de vibraciones mecánicas y su método de medición. Dichos límites máximos permisibles se refieren a la percepción y al confort de las personas expuestas a vibraciones mecánicas en los sitios o inmuebles aledaños a la fuente emisora.

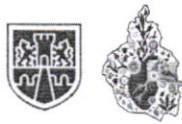
En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil objeto de investigación. Posteriormente, el personal actuante se entrevistó con personal del establecimiento, explicando el motivo y alcance de la visita, asimismo mediante oficio se hizo de su conocimiento la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de emisiones sonoras y vibraciones que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.

Por lo tanto, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y vibraciones referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental aplicable, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, acudió al punto de denuncia en la fecha y hora señalados por la persona denunciante, con la finalidad de realizar los estudios correspondientes; sin embargo, la fuente emisora no se encontraba en operación, de igual forma la persona denunciante manifestó que las vibraciones dejaron de presentarse.

Posteriormente, se llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de **44.57 dB(A)**, para un horario de las 06:00 a las 20:00 horas.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción IV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se detectaron incumplimientos a la legislación ambiental en materia de emisiones sonoras y vibraciones.





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-1573-SPA-1110**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 2136-2026**

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- No se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras y vibraciones, derivado del funcionamiento de un establecimiento comercial ubicado en calle Lago Ness, número 201, colonia Pensil Norte, Alcaldía Miguel Hidalgo.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, realizó el estudio de emisiones sonoras correspondientes al punto de referencia, determinando que en las condiciones de operación del establecimiento objeto de investigación, no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario del establecimiento comercial objeto de investigación, la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de emisiones sonoras y vibraciones que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**-----RESUELVE-----**

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firmó el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



**PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX**

KCH/AEO/PAP

**SIN TEXTO**

PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRESTRIAL  
Y MARINO

